

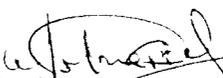
*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h27. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0421-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 20 de febrero de 2013 por el señor doctor Jorge Andrade AVECILLA, en su calidad de vicepresidente general del Banco de Machala S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de fecha 31 de enero de 2013, a las 10:45, la misma que es notificada mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 76 (derechos de protección) numerales: 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes); 7 (derecho de las personas a la defensa), literal I (las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas).- **Antecedentes.-** Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2001, los señores Ernesto Pesantes Orellana y Fabricio Espinoza Valverde, en su calidades de presidente y gerente de la compañía Frutas Frescas de Exportación Cía. Ltda., presentan en contra del Banco de Machala un requerimiento para que se entreguen los cheques 251 y 253 de la cuenta corriente de Ocean Bank de Miami Florida; este requerimiento lo realizan ante el Juzgado de lo Civil del Oro. Mediante providencia del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro de fecha 09 de enero de 2002, avoca conocimiento del presente requerimiento signado con el no. 450-01, concediéndole el juzgado en mención tres días al Banco de Machala para que entregue los cheques requeridos. Mediante escrito de los señores Ernesto Pesantes Orellana y Fabricio Espinoza Valverde, en su calidades de presidente y gerente de la compañía Frutas Frescas de Exportación Cía. Ltda. de fecha 11 de noviembre de 2002, demanda en vía ordinaria al Banco de Machala S.A. por los

daños y perjuicios que ocasionó que el Banco de Machala no entregara los originales de los cheques No. 251 y 253 de la cuenta corriente de Ocean Bank de Miami Florida. Mediante sentencia del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro de fecha 30 de julio de 2007, que en su parte pertinente señala: “(...) *se declara parcialmente con lugar la demanda por daños y perjuicios, presentada por la Compañía Frutas Frescas de Exportación Compañía Limitada, en contra del Banco de Machala S.A. (...) a manera de reparación se dispone que el Dr. Mario Canessa Oneto Presidente Ejecutivo Banco de MACHALA s.a. pague a Ernesto Pesantes Orellana y Fabricio Espinoza Valverde, en su calidades de Presidente y Gerente General respectivamente de la compañía Frutas Frescas de Exportación Cía. Ltda., la suma de US \$ 230.000,00*”. Mediante sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 18 de julio de 2011, en su parte pertinente señala: “(...) *desestima los recursos interpuestos por las partes y CONFIRMA la Sentencia venida en grado*”. Mediante sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2012, en su parte pertinente señala: “(...) *NO CASA la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de lo Civil, el 18 de julio de 2011*”. Mediante auto de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 31 de enero de 2013, en su parte pertinente señala: “(...) CUARTO.- El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil establece: “*El juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso*”. Mediante el extenso escrito de aclaración y ampliación lo que se pretende es cambiar el sentido de la sentencia, lo cual no está prohibido por la ley. La sentencia dictada por este Tribunal es completamente clara y se ha resuelto cada uno de los puntos a los cuales se ha contraído el recurso de casación. QUINTO.- Finalmente es necesario manifestar que los abogados deben instruirse adecuadamente sobre el recurso de casación en “*aras de la tuición de los derechos de sus defendidos y para que no ocurra como en el caso presente, que debido a la impericia y falta de conocimiento del letrado que patrocina a la accionada, su impugnación se ve frustrada por la omisión de los preceptos legales respectivos*” (G.J.S. XVI. No. 5. Pág. 1259). Por las razones expuestas, por improcedente y apartada de la ley se desecha la petición de aclaración y ampliación”.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que: “(...) *Ante una sentencia indebida motivada, como la del 18 de julio del 2011, el Banco tenía derecho de intentar el recurso de casación, como en efecto lo hizo, con la finalidad de que la Corte Nacional revea los efectos dañinos que le producía la sentencia*”; “(...) *Una de las primeras infracciones de la sentencia de segunda instancia que se acusó fue,*

*precisamente, el hecho de que no se trataron en ella todos los temas que fueron materia de la Litis”; “(...) Los señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional, en la sentencia del 12 de diciembre del 2012, a las 09:30, no trataron los temas propuestos por el banco, y sin fundamento válidos para ello, rechazaron el recurso”; “(...) Los Jueces de la Corte Nacional, a lo largo de la sentencia del 12 de diciembre del 2012, y del auto del 31 de enero del 2013, se negaron a pronunciarse sobre aquellos hechos respecto de los cuales había guardado silencio la sentencia de segunda instancia, afirmando falsamente, en la mayoría de los casos que aquellos no eran materia de la Litis”.-* **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Que se declare la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, que ha explicado se ha producido en las sentencias a la que se refiere esta acción. b) Que se deje sin efecto, por vulnerar los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica, la sentencia del 12 de diciembre del 2012, a las 09:30, así como el auto del 31 de enero del 2013, a las 10:45, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 947-2011. c) Que se disponga que la Corte Nacional de Justicia dicte una sentencia debidamente motivada que analice minuciosamente los pormenores de la casación. d) Que se dejen sin efecto todas las actuaciones que se llegaren a generar con posterioridad a las sentencias y auto impugnados. **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 08 de marzo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los

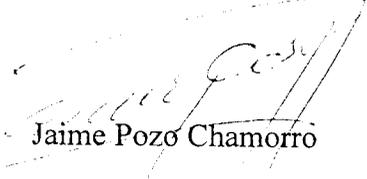
requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0421-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Patrieto Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h27.

  
Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**